



**BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY**

7 de febrero de 1983

Núm. 1-II

DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del dictamen emitido por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como de las enmiendas y votos particulares que se mantienen en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

**COMISION DE REGIMEN DE LAS
ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

La Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de la Cámara, el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 3.º; artículo 11, 6, párrafo 2.º y artículo 11, 7; artículo 20, párrafo 1.º; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34, 1; artículo 35; artículo 38, y Regla primera del artículo 39.

Artículo 2.º

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

Artículo 3.º:

«1. El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de las Corporaciones Locales. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días, ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Corporaciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.»

Artículo 3.º

La redacción actual del número 6, párrafo 2.º, y del número 7 del artículo 11, se sustituye por la siguiente:

ORDENACION DE LAS ENMIENDAS QUE HAN SIDO MANTENIDAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

Enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales; artículo 3.º; artículo 11.6, párrafo 2.º; artículo 11.7; artículo 20.1; artículo 28.3; artículo 31.1; artículo 33 y artículo 38.

«6. El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes a la fecha de constitución de las Corporaciones.

7. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año de mandato, los quórum de asistencia y votación, previstos en la legislación vigente, se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistentes.

8. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

9. Tratándose de listas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos o Concejales dejase de pertenecer a los

Enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

La redacción actual del párrafo 2.º del número 6 del artículo 11 se sustituye por la siguiente:

«El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de proclamación de los elegidos.»

Enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Centrista

1. Se propone suprimir el plazo de tres años para cubrir las vacantes

Enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

«El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de proclamación de los elegidos. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación, se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe el órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Diputación Provincial, según proceda, para completar el número legal de miembros de la Corporación.»

mismos, o siendo independiente incluido en dichas listas, resultará desvinculado de la entidad política que lo presentó, por decisión de ésta cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediera ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

La cobertura de la vacante se hará efectiva mediante la simple comunicación del nombre del nuevo titular al Alcalde Presidente del Ayuntamiento por el partido político, federación o coalición de partidos que presentó como candidato al anterior titular de la concejalía.

10. Los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre 25 y 250 habitantes, serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro; entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.»

Artículo 4.º

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 20 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 20, párrafo primero.

La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas' organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, pudiendo el Decreto de convocatoria fijar la duración de la campaña de propaganda electoral entre catorce y veintiún días naturales.»

Artículo 5.º

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 31

1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 en adelante	31
Madrid y Barcelona	51

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un Diputado.

NOTA DE LOS SERVICIOS

Como consecuencia de la introducción del artículo 20, párrafo 1.º, se ha procedido a alterar la numeración del proyecto a partir del artículo 5.º (antiguo 4.º, y así sucesivamente). Para transcribir las enmiendas se ha tenido en cuenta esta alteración.

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Centrista

Debe volverse a la redacción anterior. Se propone su supresión.

Enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular

Supresión de este apartado. Mantener vigente el apartado 2 de la Ley 39/1978.

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión de este apartado.

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Centrista

Debe volverse a la redacción anterior. Se propone su supresión.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuado de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si, por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.»

Enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular

Supresión de este apartado. Mantener vigente el apartado 3 de la Ley 39/1978.

Enmienda número 18, Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión de este apartado.

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Centrista

Debe volverse a la redacción anterior. Se propone su supresión.

Enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Centrista

Adición de un apartado nuevo

«4. Establecido el número de Diputados provinciales que corresponde a cada partido judicial, los partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, dentro del plazo para presentar las candidaturas de Concejales y de entre éstas, la lista de candidatos a Diputados provinciales, y al menos tres suplentes, por cada partido judicial. Su proclamación como candidatos a Concejales llevará aparejada la de candidatos a Diputados provinciales. Si un candidato a Diputado provincial, al que correspondiera ser proclamado electo de conformidad con lo previsto en el artículo 32 no hubiese resultado elegido Concejal, se proclamará Diputado electo al siguiente de la lista, siguiendo sucesivamente el orden de la candidatura de Diputados provinciales y, en su caso, al primer, segundo o tercer suplente y por este orden.»

Enmienda número 34, del señor Carrillo Solares (Mx)

31 bis. Además del número y distribución de los Diputados provinciales mencionados

Artículo 6.º

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 32.

1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar

en el artículo anterior, se elegirán por todos los electos de la provincia, como circunscripción única, un número de Diputados conforme a la siguiente escala:

Hasta 500.000 residentes ... 6 Diputados.
De 500.000 a 1.000.000 8 Diputados.
De 1.000.001 en adelante ... 10 Diputados.
Barcelona 12 Diputados.»

Enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

A la totalidad del artículo.)

«Artículo 32. Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, ésta, convocaré los Concejales de todos los Ayuntamientos del partido judicial para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados.

La reunión se celebrará el vigésimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos, y para que la reunión sea válida será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los Concejales. Si no concurriera esta mayoría se celebrará una nueva reunión dos días después, cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

Cuando el número de Diputados asignados al respectivo partido judicial fuera superior a dos, cada Concejal podrá escribir en su papeleta de votación un número de nombres equivalentes a las terceras partes de los Diputados a elegir. Para ello, se corregirán por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto, las restantes.

Cuando el número de Diputados a elegir sea igual o inferior a dos, cada Concejal podrá escribir en su papeleta de votación un número de nombres igual al de la totalidad de los puestos de Diputados asignados. Serán elegidos Diputados aquellos Concejales que hubieran obtenido mayor número de votos.»

Enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular

Supresión de este apartado.

una relación de partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres, y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11.3, c), de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

Enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular

Supresión del apartado.

Enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Centrista

Se propone añadir a la letra a) del epígrafe 2 del artículo 32 un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Las agrupaciones electorales constituidas en distintos municipios de cada partido judicial podrán voluntariamente unirse para la asignación de Diputados provinciales, sumando los votos obtenidos en el conjunto del partido judicial, con tal que los representantes de aquéllas comuniquen su propósito a la Junta de Zona antes de la proclamación de los Concejales electos.»

Enmienda número 35.—Señor Carrillo Solares del Grupo Parlamentario Mixto

«b. Se obtendrá una cifra, llamada "cociente electoral", resultante de dividir el número de votos válidos emitidos en el distrito por el de escaños a proveer en el mismo. Obtenido el "cociente electoral", se asignarán a cada candidatura tantos Diputados como veces haya obtenido dicho cociente.»

Enmienda número 35, del señor Carrillo Solares

Adición de un apartado b bis

b bis. Se ordenarán los restos obtenidos en la anterior operación de mayor a menor, atribuyéndose los restantes escaños no repartidos en la anterior operación, a los restos mayores y, por tanto, a la lista a que pertenecen hasta completar el número de escaños co-

c) A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250 habitantes a los que es de aplicación el artículo 11, número 10, de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

d) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial y los sucesivos en forma alternativa.»

rrespondientes al distrito según el siguiente ejemplo práctico:

Cuarenta y ocho mil votos válidos emitidos en un distrito que elige 25 Diputados.

Cociente electoral: 1.920 votos.

Lista a, 16.800 votos: ocho escaños y 1.440 votos de resto.

Lista b, 10.400 votos: cinco escaños y 800 votos de resto.

Lista c, 7.200 votos: tres escaños y 1.440 votos de resto.

Lista d, 6.400 votos: tres escaños y 640 votos de resto.

Lista e, 4.000 votos: dos escaños y 160 votos de resto.

Lista f, 3.200 votos: un escaño y 1.280 votos de resto.

Los tres restantes escaños los obtienen las listas a, c y f que son los tres mayores restos.

Enmienda número 36, del señor Carrillo Solares (Mx)

«c) Cuando en la relación de los restos coincidan dos correspondientes a listas distintas, el escaño se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más listas con igual número total de votos, el empate se resolverá por sorteo.»

Enmienda número 37, del señor Carrillo Solares (Mx)

Adición de un nuevo artículo

«32 bis. En el mismo acto de la elección municipal, y en una urna aparte, cada elector

Artículo 7.º

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

« Artículo 33.

1. Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación más cuatro suplentes, con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial respectivas certificaciones de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial.

votará una lista que contendrá tantos nombres de candidatos a Diputados provinciales conforme a la escala del artículo 31 bis, sin que dicha lista pueda encabezarla ningún nombre de los que encabecen las candidaturas para Concejales. El sistema de atribución de escaños será el previsto en el artículo 32 de la presente Ley.»

Enmienda número 20, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

A la totalidad del artículo

« Artículo 33. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial las respectivas certificaciones de los Diputados que hubieren resultado elegidos en el partido judicial.»

Enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Centrista

Supresión del párrafo primero del apartado 1 por correlación con la enmienda de adición al artículo 4.º

Enmienda número 38, del señor Carrillo Solares (Mx)

Adición de un nuevo apartado

«1 bis. Efectuada la elección de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 bis, la Junta

2. Una vez proclamados los Diputados conforme al procedimiento establecido en el número anterior, cada partido político, coalición, federación o agrupación de electores ordenará los que le correspondan en el conjunto de la provincia en una lista única, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, y la remitirá a la Junta Provincial y a la Secretaría de la Diputación correspondientes.»

Artículo 8.º

La redacción actual del artículo 34.1, se sustituye por la siguiente:

« Artículo 34.1.

La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.»

Artículo 9.º

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

« Artículo 35

Electoral Provincial proclamará los Diputados electos, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación certificaciones de los Diputados que hubieren resultado elegidos.»

Enmienda número 39, del señor Carrillo Solares (Mx)

Modificación del número 2, del artículo 33, sustituyendo la expresión «al procedimiento» por otra que diga «a los procedimientos».

Enmienda 21, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

A la totalidad del artículo

Artículo 35

1. En el caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, la vacante se cubrirá mediante elecciones parciales en el partido judicial correspondiente y conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ley.

2. Si el Presidente de la Diputación cesare en su cargo, seguirá, no obstante, ostentando la condición de Diputado provincial.»

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del número 1 del artículo 33.

2. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento establecido en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los cuatro suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta Ley.»

Artículo 10

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife será de: seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de Gomera y uno del Cabildo de Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro de Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura.»

Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Centrista

Apartado 1

Suprimir referencia al número 1 del artículo 33.

Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Centrista

Apartado 3

Sustituir referencia al artículo 33 por:

«... Se procederá a la elección del Diputado correspondiente al Partido Judicial por y entre los concejales del partido político, federación o coalición del Ayuntamiento al que hubiere pertenecido el Concejal y Diputado que causó la vacante.»

Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Centrista

El primer párrafo debe quedar redactado de la siguiente manera:

«La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente. Las Mancomunidades Interinsulares son órganos de carácter puramente coordinador, sin estructura administrativa propia.»

Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Centrista

Añadir en el segundo párrafo: del artículo 38.

En las Mancomunidades será Presidente el del Cabildo de la Isla más poblada de la respectiva provincia, y en caso de empate en la adopción de acuerdos, resolverá el Presidente con voto de calidad.

Artículo 11

La redacción actual de la regla 1.ª del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

«1.ª Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros; el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección del Presidente del correspondiente Consejo será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de esta Ley.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley, que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla.»

Disposición derogatoria

Queda deorgado el artículo 37. 3, las Disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y octava y la Disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Al texto de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales y con la numeración que se transcribe, se adicionan las disposiciones transitorias siguientes:

Segunda

«En las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los parti-

Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular

A la totalidad del artículo

Supresión.

Enmienda número 51 del Grupo Parlamentario Centrista

Suprimir párrafos 2.º y 3.º de la Regla 1.ª

Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular

Artículo nuevo

La redacción actual del artículo 28.3 se sustituye por la siguiente:

«Constituida la Corporación, y en la misma sesión, el Secretario dará lectura a los resultados certificados por la Junta Electoral de Zona, siendo proclamado Alcalde el Concejales que encabece la lista más votada en dicho municipio.»

Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Centrista

Supresión de la Derogación del artículo 37.3 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

dos judiciales, a efecto de lo dispuesto en la misma sobre elecciones de Diputados provinciales, coincidirán con los de las elecciones locales celebradas en 1979.»

Quinta

«Lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley, en lo que se refiere a la existencia de quorum de asistencia y votación, será de aplicación a las Corporaciones elegidas en abril de 1979 hasta finalizar su mandato.»

Séptima

«Si en la fecha de convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, estuviese ya en vigor la Ley Orgánica de Estatuto de Baleares, los Consejos Insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto.»

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento que este Diputado mantiene, para su defensa y votación ante el Pleno de la Cámara, las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales:

- Enmienda núm. 34, al artículo 4.º
- Enmienda núm. 35, al artículo 5.º
- Enmienda núm. 36, al artículo 5.º
- Enmienda núm. 37, al artículo 5.º
- Enmienda núm. 38, al artículo 6.º
- Enmienda núm. 39, al artículo 6.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1983.—Diputado del Partido Comunista de España, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo Solares**.

A la Mesa del Congreso

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, comunica, en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, el deseo de mantener para una discusión en el Pleno, las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 16, de modificación del artículo 3.º

Enmienda núm. 17, de modificación del artículo 3.º

Enmienda núm. 18, de modificación del artículo 4.º

Enmienda núm. 19, de modificación del artículo 5.º

Enmienda núm. 20, de modificación del artículo 6.º

Enmienda núm. 21, de modificación del artículo 8.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1983.—El portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca i Junyent**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, a los efectos de poderlas defender, en su día, ante el Pleno del Congreso de los Diputados, manifiesta que mantiene las enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, que fueron defendidas en Comisión y seguidamente se relacionan:

Enmienda núm. 3 al artículo 1.º

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales; artículo 3.º; artículo 11.6, párrafo 2; artículo 11.7; artículo 11.8; artículo 11.9; artículo 11.10; artículo 20, párrafo 1.º; artículo 28.3; artículo 31.1; artículo 33; artículo 38.»

JUSTIFICACION

Concordancia con las enmiendas que se propone.

Enmienda núm. 5 al artículo 4.º
Enmienda núm. 6 al artículo 5.º
Enmienda núm. 8 al artículo 10.
Enmienda núm. 11 al artículo 28.3.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1983.—El portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, **Miguel Herrero R. de Miñón**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de comunicar las enmiendas del **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales** que, habiendo sido defendidas y votadas en la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, no fueron incorporadas al dictamen y se pretenden defender en el Pleno.

Enmienda núm. 1.
Enmienda núm. 12.
Enmienda núm. 43.1.
Enmienda núm. 44.
Enmienda núm. 45.
Enmienda núm. 46.
Enmienda núm. 49.
Enmienda núm. 51.
Enmienda núm. 54.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1983.—El portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Centrista, **Gabriel Cisneros Laborda**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Déposito legal: M. 12.509 - 1961